



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02943-2019-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ROMERO COLQUECHAGUA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Romero Colquechagua contra la resolución de fojas 331, de fecha 28 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la resolución que declara improcedente la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2015 (f. 124), confirma la apelada y declara fundada la demanda de amparo y ordena que la entidad demandada otorgue al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales que serán liquidados y abonados desde la fecha de la contingencia ocurrida el 14 de abril de 1995 hasta el 31 de mayo de 2014 (fecha de su cese laboral) sobre la base del 50 % de incapacidad, y a partir del 1 de junio de 2014 en adelante al actor le corresponde una pensión de invalidez vitalicia al 70 % de incapacidad, conforme a lo precisado en el sexto y séptimo considerando de la sentencia apelada más el pago de los costos.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la Oficina de Normalización Previsional emite la Resolución 304-2016-ONP/DPR-GD/DL 18846 (f. 148), de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual otorga al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, por la suma de S/. 80.00 a partir del 14 de abril de 1995, la misma que se actualiza a partir del 31 de mayo de 2014 en adelante a la suma de S/. 235.10, más el pago de los intereses legales y los devengados, de acuerdo a las hojas de liquidación que obran a fojas 150 a 166.
3. El demandante, con fecha 20 de mayo de 2016 (f. 170), observa la Resolución 304-2016-ONP/DPR-GD/DL 18846, y manifiesta que en el cálculo del monto de su pensión realizado conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, no se ha considerado correctamente su remuneración a la fecha de la contingencia, ni se ha efectuado considerando las doce últimas remuneraciones conforme a la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

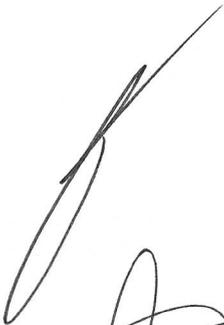


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

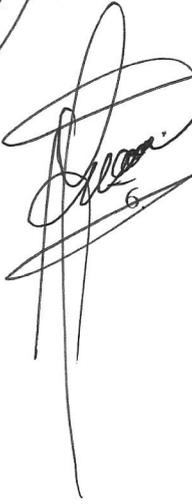
EXP. N.º 02943-2019-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ROMERO COLQUECHAGUA



4. Luego de diversas articulaciones, el Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de diciembre de 2018 (f. 308), declara improcedente las observaciones planteadas por el actor por considerar que la remuneración máxima computable de acuerdo a la fecha de determinación de la incapacidad (14 de abril de 1995) es de S/ 26.4, y que habiéndose ordenado en la sentencia en ejecución el otorgamiento de la pensión de invalidez vitalicia del demandante dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento no corresponde realizar el cálculo de la pensión de invalidez considerando las doce últimas remuneraciones percibidas. La Sala superior competente confirma la apelada por las mismas consideraciones (f. 331). El demandante contra esta resolución de vista interpone recurso de agravio constitucional (f. 337).



5. En el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que para la determinación de su pensión por padecer de una incapacidad del 50 % (desde abril de 1995 hasta mayo de 2014, fecha de su cese) se tome en cuenta la remuneración básica que percibía en el mes de abril de 1995; y, para la determinación del nuevo monto de su pensión a partir de junio de 2014, por haberse incrementado su enfermedad en 70 %, se tome en cuenta la remuneración mensual que percibía en el mes de enero de 2012, pues el certificado médico mediante el cual acredita el referido incremento fue expedido en esa fecha. Manifiesta que no se aplican correctamente los artículos 30 y 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, y que se debe tener en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la determinación de la incapacidad conforme a la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



6. La Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02943-2019-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ROMERO COLQUECHAGUA

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Sobre el particular, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) liquidó la pensión del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, del 24 de febrero de 1972, Reglamento del Decreto Ley 18846. Allí se establece que *“La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima”*; (énfasis agregado). En efecto, de la hoja de liquidación que obra a fojas 166 se advierte que la remuneración mínima vital según el Decreto de Urgencia 10-94, era de S/. 132.00; por tanto la remuneración mínima vital diaria en el mes de abril de 1995 ascendía a la suma de S/. 4.40; en consecuencia, el monto máximo equivalente a seis ingresos mínimos diarios, (S/. 26.40), multiplicado por 30 días arrojaba una remuneración máxima mensual en abril de 1995 de S/. 792.00.
9. Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, referido al monto de la pensión otorgada por incapacidad permanente parcial, el 50 % del 80 % de la remuneración mensual de S/. 792.00 equivalía a S/. 316.80; y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, referido al monto de la pensión otorgada por incapacidad total, el 80 % de la remuneración mensual de S/. 792.00 equivalía a S/. 633.60. Así, la renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 del actor, a partir del 14 de abril de 1995 hasta el 31 de mayo de 2014 debía ascender a la suma de S/. 36.80, y a partir del 1 de junio de 2014 a la suma de S/. 633.60.
10. En consecuencia, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo en sus propios términos, corresponde otorgar al recurrente pensión de renta vitalicia permanente parcial del Decreto Ley 18846 y su reglamento a partir del 14 de abril de 1995 hasta el 31 de mayo de 2014 por la suma de S/ 316.80, y pensión de renta vitalicia permanente total a partir del 1 de junio de 2014 por el monto de S/ 633.60, sin realizarse nuevo recálculo de pensión, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos que correspondan conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (f. 124).
11. En cuanto a tener en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia para el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cabe referir que no es de aplicación para el presente caso (Resolución 00349-2011-PA/TC y Sentencia 01186-2013-PA/TC), toda vez que la pensión del demandante se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, no del Seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02943-2019-PA/TC
JUNÍN
LEÓN ROMERO COLQUECHAGUA

Complementario de Trabajo de Riesgo; asimismo tampoco se trata de un caso en que el diagnóstico de la enfermedad profesional se produjo con posterioridad al cese laboral del trabajador (Sentencia 05979-2014-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.
2. **ORDENAR** que la ONP expida nueva resolución y otorgue al actor pensión de renta vitalicia del Decreto Ley 18846 y su reglamento conforme a lo dispuesto en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo en que se solicita que se haga un nuevo cálculo la renta vitalicia con base en las 12 últimas remuneraciones percibidas por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL